

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-65/2017.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-65/2017**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la sentencia del siete de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-PSC-41/2017, mediante el cual declaró inexistentes las infracciones

SUP-REP-65/2017.

atribuidas por el partido político recurrente al diverso instituto político MORENA; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de los hechos que la parte recurrente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes del acto reclamado:

I. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.

Acorde al calendario electoral 2016-2017 aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México¹, el proceso electoral para renovar la gubernatura inició del uno al siete de septiembre de dos mil dieciséis.

II. Denuncia. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja en contra del partido político MORENA, por el supuesto uso indebido de la pauta de radio y televisión, por la difusión, en el periodo de intercampana del proceso electoral del Estado de México, del promocional “Adultos mayores y jóvenes”, identificado con las claves RA02651-16 y RV02108-16. Lo anterior, porque a su juicio,

¹ Acuerdo de 2 de septiembre de 2016 identificado con la clave *IEEM/CG/77/2016* del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Al respecto, el artículo 235 del *Código Electoral Local* establece que “[l]os procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.”

SUP-REP-65/2017.

dichos promocionales no son de carácter genérico, sino que contienen frases y lemas que deben ser considerados como propaganda electoral que puede influir en la equidad del proceso electoral mexiquense.

Además, porque estima que con dicha conducta también se actualiza un fraude a la ley, puesto que no es permisible que en los promocionales de intercampaña de MORENA se permita la promoción de su dirigente nacional con miras al proceso electoral federal 2017-2018.

III. Admisión e investigación preliminar. Mediante acuerdo de nueve de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/66/2017; la admitió a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con los hechos denunciados.

IV. Medidas cautelares. Seguido el procedimiento especial sancionador por sus trámites legales, el diez de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-40/2017, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados. Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número **SUP-REP-37/2017**, el dieciséis de marzo del año en curso.

SUP-REP-65/2017.

V. Recepción del expediente en la Sala Especializada. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador de que se trata y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por esta Sala Superior. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente de dicha sala regional acordó integrar el expediente número **SRE-PSC-41/2017**, y turnarlo el expediente al Magistrado relator designado a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Acto reclamado. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador número **SRE-PSC-41/2017**, al tenor del siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a MORENA, conforme con lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SUP-REP-65/2017.

I. Interposición del recurso. Inconforme con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. Remisión del expediente. El doce de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número TEPJF-SRE-SGA-323/2017, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, mediante el cual remitió, entre otras constancias, el escrito inicial de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional y el expediente número SER-PSC-41/2017.

III. Turno de expediente. Mediante proveído de doce de abril del año en curso, la Magistrada Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente número **SUP-REP-65/2017**, formado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido revolucionario Institucional, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-65/2017.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-2760/17, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.

Por proveído de veintiséis de abril del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el expediente citado al rubro; lo admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el expediente en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por un partido político a fin de combatir una resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este tribunal en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b), 109 apartado 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ellas se hace constar el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa dicho acto y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Oportunidad. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, fue promovido dentro del plazo de tres días que previene la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto reclamado se dictó el siete de abril del año en curso; y fue notificado, al partido recurrente, el ocho siguiente.

SUP-REP-65/2017.

Al efecto, el término para presentar la demanda de mérito, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles al encontrarse en curso el proceso electoral en el Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió, del nueve al once de abril del año en curso.

En la especie, la demanda fue presentada el once de abril del dos mil diecisiete, tal como se desprende del sello de recepción plasmado en el anverso de la primera foja del escrito recursal respectivo, por lo que es inconcuso que fue dentro del término que establece el párrafo 3, del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I, II y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa es promovido por un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legítimo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la

SUP-REP-65/2017.

aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del partido político recurrente se satisface, ya que fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador motivo del acto reclamado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, dado que el acto reclamado no admite ser controvertido por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión que se resuelve, tal como se desprende del artículo 109, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento del mismo, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el fallo reclamado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

SUP-REP-65/2017.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando subsecuente relativo al estudio de fondo de la *litis*, se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro, se desprende que la pretensión del recurrente es que se revoque la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de abril del año en curso, en el expediente SRE-PSC-41/2017, mediante el cual declaró inexistentes las supuestas infracciones atribuidas por el promovente al diverso instituto político MORENA, y en su lugar, se le imponga una sanción por el uso indebido de la pauta de radio y televisión y actos anticipados de campaña dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México.

Al efecto, en un “**ÚNICO**” agravio el Partido Revolucionario Institucional, ahora accionante, afirma que, a su juicio la resolución impugnada deviene ilegal y violatoria en su perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque:

- Carece de una “adecuada” fundamentación y motivación, porque no existe congruencia ni exhaustividad en el dictado de la misma, “... pues no atiende los conceptos de queja hechos

SUP-REP-65/2017.

valer en la queja primigenia, ni examina los razonamientos que se sustentaron para presentar la queja, sino que por simple analogía resuelve la queja que se impugna (sic)".

- En ese mismo tenor, el accionante define, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el significado de los vocablos "exhaustivo" y "congruencia" y, de manera genérica aduce que la responsable debió atender a todas las argumentaciones vertidas en la queja primigenia y a las pruebas aportadas, lo que no hizo.

- Asimismo, para ahondar en el tema relativo a la exhaustividad, el partido político recurrente, realiza el parafraseo del contenido de diversos criterios jurisprudenciales y ejecutorias emitidas por esta Sala Superior; así como de una tesis aislada sustentada por un Tribunal Colegiado Auxiliar de Circuito con Residencia en Guadalajara, Jalisco (no vinculante para esta Sala Superior); y, por último, realiza la transcripción integral de los hechos motivo de la denuncia que presentó en contra del partido político MORENA y cuya resolución constituye el acto reclamado en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para concluir que *"... los argumentos antes señalados pasaron inadvertidos por la autoridad responsable, pues no merecieron pronunciamiento alguno en el contenido de la sentencia, violando con ello el principio de exhaustividad al dictar la resolución que se recurre"*.

Sentado lo anterior, procede analizar las manifestaciones vertidas por el partido promovente a manera de agravio,

SUP-REP-65/2017.

mismas que serán analizadas en conjunto, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, lo cual no le causa afectación jurídica alguna, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados, mismos que se estiman **inoperantes** en parte e **infundadas** en otra.

En apoyo a lo expuesto debe citarse la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **4/2000**², que es de este tenor:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Se estima **inoperante** la alegación consistente en que la resolución recurrida en esta vía carece de una “adecuada” fundamentación y motivación.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-65/2017.

sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad

SUP-REP-65/2017.

carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y

SUP-REP-65/2017.

motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

SUP-REP-65/2017.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **5/2002**³, que es del tenor literal siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

SUP-REP-65/2017.

Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que, como se adelantó, es **inoperante** lo alegado por el partido político recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de una “adecuada” fundamentación y motivación.

En efecto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el partido político promovente, no señala en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala

SUP-REP-65/2017.

Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

Así es, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende con meridiana claridad, que el partido político promovente señala de manera general y dogmática que la resolución impugnada carece de una “adecuada” fundamentación y motivación, pero omite explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, sin señalar, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señala por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente, con el resultado, se reitera, de que dichos motivos de disenso sean inoperantes, pues será a la luz de las razones expresadas por el partido actor, que esta Sala Superior pueda establecer lo fundado o infundado de la inconformidad respectiva.

Ahora, respecto a la alegada transgresión al **principio de exhaustividad** del fallo reclamado, debe señalarse que tal cuestión es **infundada**.

Primeramente conviene tener presente que es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición

SUP-REP-65/2017.

de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REP-65/2017.

Sustenta lo anterior los argumentos vertidos en la tesis de jurisprudencia **43/2002**⁴, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es como sigue:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones; si se trata

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 536 y 537.

SUP-REP-65/2017.

de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la **causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia **12/2001**⁵, sustentada por esta Sala Superior, que señala:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la **litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la **causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En la especie, lo **infundado** del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que basta imponerse a la denuncia primigenia con vista en la resolución que ahora constituye el

⁵, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 y 347.

SUP-REP-65/2017.

acto recurrido para percatarse que la sala regional responsable, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, sí analizó todos los puntos litigiosos que fueron sometidos a su potestad jurisdiccional, por lo que cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad a cabalidad.

En efecto, para arribar a la anterior conclusión conviene tener presente que en la denuncia primigenia el partido accionante, hoy recurrente, denunció del diverso partido político MORENA, la supuesta transgresión del artículo 445, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, a su juicio, se incurría en tal violación “por el uso indebido de la pauta, así como actos anticipados de campaña, derivado de que el contenido del mensaje trasciende a la ciudadanía”; lo anterior en virtud de que el partido denunciado, tenía pautado en la página de internet http://pautas.ine.mx/mexico/index_inter.html, un spot de versión “Adultos mayores, jóvenes”, con folio RV02108-16 para televisión y RA02651-16 para radio.

Para tal efecto, al llevar a cabo sus “**consideraciones de derecho**”, señaló como puntos a destacar (los cuales desarrolla mediante la cita y exposición de preceptos constitucionales y legales, una tesis relevante de esta Sala Superior, contenido de ejecutorias emitidas por esta Sala y señalando el contenido de los promocionales denunciados), los siguientes:

“1) EL USO INDEBIDO DE LA PRERROGATIVA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE QUE LA

SUP-REP-65/2017.

PROPAGANDA DIFUNDIDA (MENSAJES EN RADIO Y TELEVISIÓN) EN EL PERIODO DE INTER-CAMPAÑAS DEBE TENER CARÁCTER GENÉRICO Y NO PROPAGANDA ELECTORAL, COMO EN LOS CASOS SEÑALADOS OCURRE.

2) FRAUDE A LA LEY POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN VIRTUD DE QUE EN ETAPA DE PRECAMPAÑA Y EN SPOTS DE LOS PRECANDIDATOS NO SE JUSTIFICA LA APARICIÓN DE UN DIRIGENTE PARTIDISTA, DERIVADO DE LOS FINES PROPIOS DE LOS ACTOS DE PRECAMPAÑA, PRODUCIÉNDOSE EN CONSECUENCIA, UN EJERCICIO ABUSIVO DE LA PRERROGATIVA, DERIVADO DE LO IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADO DE LA DETERMINACIÓN PARTIDISTA EN INCLUIR A UN DIRIGENTE EN LOS SPOTS DE INTERCAMPAÑA.

3) USO INDEBIDO DE LA PRERROGATIVA, EN VIRTUD DE QUE EL MENSAJE DEL SPOT DENUNCIADO TRASCIENDE A LA CIUDADANÍA O AL ELECTORADO EN GENERAL, PRODUCIÉNDOSE EN CONSECUENCIA, UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA”.

Para robustecer su dicho el partido político ahora recurrente aportó como pruebas de su parte: **a)** la documental pública consistente en el acta que resulte del requerimiento que tenga a bien realizar a Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos para que efectúe el monitoreo para detectar la existencia y contenido del material denunciado “Adultos mayores, jóvenes”, con número de folio RV02108-17, en su versión televisión y con número de folio RV02651-17, en su versión de radio; **b)** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y, **c)** la instrumental de actuaciones.

En concordancia con lo anterior, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recurrida, en el expediente SER-PSC-41/2017, el siete de abril del año en curso, primero, tuvo por

SUP-REP-65/2017.

acredita la existencia y difusión de los promocionales denunciados con base en las pruebas recabadas, manifestando al respecto, que:

[...]

1. Difusión del promocional

Mediante correo de dieciséis de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, informó que el promocional “*Adultos mayores y jóvenes*” en su versión de radio (RA02651-16) y televisión (RV02108-16) fue pautado por MORENA para la intercampaña local en el Estado de México como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social.

El promocional denunciado se difundió en la Ciudad de México, Hidalgo y Estado de México del cuatro al quince de marzo de dos mil diecisiete, conforme al siguiente reporte de detecciones que en disco magnético acompañó la citada Dirección:

FECHA INICIO	adultos mayores, jóvenes		Total general
	RA02651-16	RV02108-16	
04/03/2017	220	89	309
05/03/2017	177	74	251
06/03/2017	182	75	257
07/03/2017	221	90	311
08/03/2017	183	74	257
09/03/2017	182	75	257
10/03/2017	220	90	310
11/03/2017	182	74	256
12/03/2017	181	72	253
13/03/2017	219	89	308
14/03/2017	180	74	254
15/03/2017	183	74	257
Total general	2,330	950	3,280

Cabe señalar que el testigo de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjuntó a sus informes, cuenta con valor probatorio pleno, conforme con la jurisprudencia 24/2010, de rubro “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL**”

ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

En ese sentido, se tiene por acreditada la existencia y difusión del promocional denunciado, ya que las comunicaciones aportadas por la Dirección de Prerrogativas, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

[...]

En segundo término, la autoridad recurrida, abordó la denuncia sometida a su potestad jurisdiccional, primero, fijando la *Litis* que le fue plantada, en los siguientes términos:

[...]

II. CASO CONCRETO

Como se ha dicho, el promovente denunció que existió un uso indebido de pauta por parte de MORENA, dado que el contenido de sus promocionales no es de carácter genérico; y por tanto, que éstos no podían ser transmitidos en el periodo de intercampaña del proceso electoral del Estado de México; además, aduce que con dichos promocionales se está sobrexponiendo al Presidente Nacional de MORENA con miras al proceso electoral 2017-2018; lo cual, desde la óptica del promovente, es un fraude a la Ley.

En ese contexto, por cuestión de método, en primer lugar se analizará la parte atinente al uso indebido de la pauta, en relación con la difusión de promocionales que no tienen el carácter de genéricos, durante la etapa de intercampaña; y posteriormente, se abordará lo concerniente a la sobrexposición del Presidente Nacional de MORENA.

[...]

Por último, en atención a las consideraciones de derecho que el partido promovente de la queja, hoy recurrente vertió en su

SUP-REP-65/2017.

denuncia, la Sala Regional Especializada de este Tribunal, señaló:

En cuanto al uso indebido de la pauta de intercampañas.

- Que esa Sala al resolver el expediente SRE-PSC-004/2017, analizó el contenido de los promocionales denunciados, arribando a la conclusión de que se trataba de spots genéricos.
- Que al respecto consideró que los promocionales *“Adultos mayores y jóvenes”* en su versión de radio (RA02651-16) y televisión (RV02108-16) *“abonan al debate público y a la discusión de los problemas que, desde la perspectiva del partido político representan la situación actual del país, se deben considerar amparadas por la libertad de expresión y el derecho de la sociedad a estar informado, lo cual, aporta elementos al debate que permiten la formación de una opinión pública, libre y plural, así como la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática”*.
- Que en consecuencia resultaba innecesario volver analizar el contenido de dichos spots; por lo que el tema a dilucidar se circunscribía a determinar si el partido MORENA podía difundir ese promocional en radio y televisión, en el periodo de intercampaña del proceso electoral del Estado de México.
- Que al respecto, debía tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 apartado A inciso a), de la

SUP-REP-65/2017.

Constitución Federal; 181 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5 párrafo 1 numeral III inciso g) y 37 párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión, el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampañas debe corresponder con la naturaleza de la propaganda genérica, la cual debe estar orientada a difundir ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan la participación de la ciudadanía en el debate público, en torno a temas de interés general.

- Que en tal sentido, había quedado acreditado que durante la intercampaña del proceso electoral del Estado de México, MORENA utilizó su pauta para difundir el spot “**Adultos mayores, jóvenes**” con folio RV02108-16 [Versión televisión] y RA02651 [versión radio], cuyo contenido ya había sido calificado como genérico por parte de esa Sala Especializada.

- Que en tales circunstancias **era inexistente la falta**, ya que no se actualizaba el uso indebido de la pauta atribuido al partido MORENA, dado que contrario a lo afirmado por el promovente, los promocionales poseen contenido genérico y no propaganda electoral; y por tanto, podían ser difundidos en el periodo de intercampaña del proceso electoral del Estado de México.

Respecto de la indebida promoción del Presidente Nacional de MORENA, la Sala Regional recurrida, estimó:

SUP-REP-65/2017.

- Que era inexistente la falta atribuida a MORENA, en principio, porque había quedado establecido en esa ejecutoria que del análisis al contenido de los spots denunciados, no se advierte que se esté promocionando a algún candidato dentro de un proceso electoral; además de que los promocionales contienen contenido genérico, puesto que refiere a la posición que tiene MORENA respecto de temas de interés general, como son la corrupción del país y los privilegios de los funcionarios públicos, la pensión de los adultos mayores, así como el empleo y la educación de los jóvenes, lo que es manifestado a través de quien ejerce la Presidencia Nacional de dicho partido.

- Que en esa lógica, no era posible advertir que se tienda a posicionar a una persona con miras a contender a algún proceso electoral federal o local que se fuera a celebrar; o bien, que se estuviera llevando a cabo.

- Que en ese sentido, debía tenerse en cuenta que esa Sala Especializada llegó a un similar criterio, al momento de resolver el expediente SER-PSC-4/2017, en donde se pronunció sobre el contenido de esos mismos promocionales que fueron difundidos en periodo ordinario, considerándolos legales, puesto que la sola aparición del presidente nacional de MORENA no constituía una infracción a la normativa electoral; menos aún, cuando se difunden posiciones sobre temas relevantes de interés general.

- Que ha sido postura de esa Sala Especializada que toda vez que el contenido de estos spots, en particular, es de carácter

SUP-REP-65/2017.

genérico, debe de privilegiarse el acceso a la información de la ciudadanía, puesto que ello contribuye al debate en temas que tienen relevancia a nivel nacional y que permiten la formación de una opinión pública.

- Que lo que realmente se difunde es un contenido propio de la ideología del partido político a través de su dirigente, con expresiones críticas, lo cual no encuentra una prohibición expresa en la legislación aplicable, sino por el contrario, dicho contenido se encuentra permitido a los partidos políticos ya sea fuera o dentro de los periodos electorales, al constituir una de las formas que permiten a los institutos políticos alcanzar los fines establecidos en el artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que al contener posturas críticas y manifestaciones acordes a la postura ideológica de MORENA, los promocionales denunciados constituían materiales genéricos que se pueden difundir en tiempo de precampaña.

- Ello, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior en la **Tesis LXXXIX/2016**, de rubro: **“PROMOCIONALES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR SU RAZONABILIDAD”**, en casos como en el presente, se debe analizar integralmente el volumen de impactos generados, la reiteración de su contenido y el cumplimiento estricto de los objetivos constitucionales diseñados para garantizar los principios rectores en la materia electoral.

SUP-REP-65/2017.

- Que en ese sentido, esa Sala Especializada consideraba que del análisis integral y contextual del promocional, no se advertían expresiones que revelaran la intención manifiesta del dirigente denunciado de contender por la candidatura a un puesto de elección popular, de presentar alguna plataforma electoral o emitir propuestas de campaña, pues se refieren a un discurso crítico, en el que plantea cuestiones que son coincidentes con la ideología del partido, además de que no era posible presumir algún riesgo de afectación en materia electoral; de ahí que el objetivo de los promocionales otorgados al partido político, en el caso específico, no se encontraba desvirtuado, ya que atendiendo al contenido, número de impactos acreditados y su reiteración conforme a la pauta respectiva, no generaba una afectación a un proceso electoral en concreto, pues se trata de materiales genéricos, sin posicionamientos personales o individuales, sino partidistas.

De lo señalado con antelación, se desprende claramente que la Sala Regional Especializada al emitir la resolución recurrida en esta vía, atendió todos los puntos de derecho en los que basó la denuncia primigenia el partido político recurrente, así como las pruebas que ofreció para robustecer su dicho, resolviendo respecto de todos los hechos sujetos a debate, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Siendo **infundado** en parte, e **inoperante** en otra, el alegato relativo a la falta de valoración de pruebas que aduce el partido inconforme, pues al margen de que éste no precisa a qué pruebas en particular de las ofrecidas o recabadas por la

SUP-REP-65/2017.

autoridad en el procedimiento se refiere, debe reiterarse que, como ya se señaló anteriormente la sala recurrida sí analizó la prueba documental ofrecida por la parte actora, basando la existencia y difusión de los promocionales denunciados en la misma, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Siendo **inoperante** el agravio en estudio con relación a la prueba instrumental de actuaciones y le presuncional en su doble aspecto, que ofreció en la denuncia primigenia.

Respecto de la primera, porque el partido recurrente no precisa a qué prueba en particular de las recabadas u ofrecidas en el procedimiento primigenio se refiere, y que forma parte de dicha instrumental de actuaciones.

Y, por lo que hace a la segunda, porque la prueba presuncional no constituye una prueba especial sino una artificial que se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de un hecho diverso a través de una conclusión muy natural, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aún que se trata de demostrar.

Sin embargo, en el caso, la inoperancia de la alegación del promovente deriva del hecho de que no señala cuál es ese hecho conocido o comprobado, que concatenado a diversos

SUP-REP-65/2017.

indicios, que tampoco menciona, lleva a demostrar un hecho desconocido.

Por último, se estiman **inoperantes** las alegaciones del partido recurrente en el sentido de que la sentencia reclamada en esta vía, deviene incongruente al no haberse analizado la totalidad de las manifestaciones expuestas en la denuncia primigenia ni las pruebas aportadas a la misma.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene tener presente que respecto el principio de congruencia, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Así, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de las sentencias, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado

SUP-REP-65/2017.

por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

En ese sentido, Osvaldo A. Gozaíni, en su obra “Elementos del Derecho Procesal Civil”, primera edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, del año dos mil cinco, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete, afirma que la congruencia es la adecuación precisa entre lo pedido por las partes y lo otorgado en la sentencia.

Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (***ultra petita***), fuera o diverso a lo solicitado (***extra petita***) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (***citra petita***). Para el mencionado autor, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, en virtud del cual son las partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la ***litis*** (demanda, contestación, reconvenición y contestación de ésta).

Por otra parte, señala el referido autor, en las sentencias de los tribunales de alzada también se debe respetar el principio de congruencia, resolviendo sólo lo que ha sido materia de la impugnación, en la medida en que los puntos de controversia

SUP-REP-65/2017.

hayan sido propuestos, en su oportunidad, a la decisión del juez de primera instancia.

Por su parte, Hernando Devis Echandía, en su obra “Teoría General del Proceso”, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión del año dos mil cuatro, página setenta y seis, afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica, entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.

Ahora bien, es oportuno señalar, que el requisito de congruencia, de la sentencia, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

Al efecto, tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como en la jurisprudencia número **28/2009**⁶, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Establecido lo anterior, debe señalarse, que el partido promovente no señala, que la sala regional especializada haya introducido cuestiones que no le fueron planteadas en la denuncia primigenia, ni tampoco indica, y menos aún demuestra, cuáles fueron los aspectos que hizo valer en esa denuncia que la sala dejó de analizar, ni tampoco cuáles fueron las pruebas que aportó que no fueron valoradas por la sala en la resolución reclamada. De ahí lo inoperante del motivo de inconformidad en estudio.

En mérito de lo anterior, al haber resultado inoperantes en parte e infundados en otra, los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

SUP-REP-65/2017.

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia del siete de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SRE-PSC-41/2017.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-REP-65/2017.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FRAGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO